



INE-CI130/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal recaída a la solicitud de información UE/16/01072.

Antecedentes

- Solicitud de Información.** El 12 de abril de 2016, el C. Christian Uziel García Reyes (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01072 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información UE/16/00509, solicito el cuestionario de la encuesta de septiembre de 2015 que se utilizó para elaborar el estudio de imagen que se menciona en dicha respuesta.” (Sic)

- Turno al (OR).** El 13 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- Respuesta del OR (CNCS).** El 14 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la CNCS dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CNCS	Tipo de información
<p>En respuesta a la solicitud de información con Folio UE/16/01072, presentada a través de INFOMEX del Instituto Nacional Electoral (INE), por Christian Uziel García Reyes, en la que requiere:</p> <p>De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información UE/16/00509, solicito el cuestionario de la encuesta de septiembre de 2015 que se utilizó para elaborar el estudio de imagen que se menciona en dicha respuesta.</p> <p>Con base en Artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa</p>	<p>Reserva temporal (Archivos Electrónicos)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2016

Respuesta de la CNCS	Tipo de información
<p>que: (...)</p> <p>En tanto, con base en el Artículo 11, párrafo III, fracción VI del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el acuerdo del Comité de Información de folio INE-CI079/2016, se informa:</p> <p>Se reservan 15 preguntas de la propuesta de cuestionario -de la 11 a la 24 y la 30- y 15 de la versión final -de la 16 a la 30- integradas en el apartado 'Imagen INE', toda vez que forman parte de la estrategia de comunicación 2014-2021 correspondiente a la gestión del Consejero Presidente del Instituto.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación del plazo.** El 03 de mayo de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
5. **Convocatoria del CI.** El mismo día, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 15ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2016

clasificación de **reserva temporal** de parte de la información realizada por el OR (CNCS) cumplen con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2016

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Pronunciamiento de fondo. Reserva Temporal.

La CNCS al dar respuesta pone a disposición del solicitante la propuesta de cuestionario del mes de septiembre de 2015, así como la versión final del mismo.

No obstante, parte de la información es temporalmente reservada, en virtud de que forman parte de la estrategia de comunicación 2014-2021 correspondiente a la gestión del Consejero Presidente.

La información reservada corresponde a quince preguntas de la propuesta de cuestionario (de la 11 a la 24 y la 30) y quince de la versión final (de la 16 a la 30) integradas en el apartado.

Al respecto, cabe aclarar que la CNCS desarrolla dos tipos de estrategia, una anual correspondiente al Instituto (misma que finalizó su reserva en 2015 y ya es pública) y otra a largo plazo, correspondiente a la Gestión del Consejero Presidente, las preguntas de esta última son las que se encuentran dentro del supuesto de reserva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2016

Derivado de lo anterior, resulta necesario precisar que respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información que se encuentra en un proceso deliberativo y por ello podrían vulnerarse los principios rectores de toda actividad del Instituto, pues el periodo de aplicación de dicha estrategia se encuentra aún activa desde el año 2014 y concluirá hasta el año 2021, cuando el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral finalice con su encargo como Titular del Instituto en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta en tanto no finalice el periodo de aplicación activa de dicha información que responde a una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2016

estrategia de comunicación del Consejero Presidente de este Instituto cuyo periodo de conclusión está previsto en el año 2021.

- **Se confirma** la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la **CNCS**.

En ese sentido, se aprueba la versión pública de la propuesta de cuestionario así como la versión final del mismo.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente considerado, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de la Información	Versión pública. CNCS: propuesta de cuestionario así como la versión final del mismo (2 archivos electrónicos)
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2 Archivos Electrónicos
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por Sistema . La información proporcionada en archivos electrónicos se le hará llegar por sistema y correo electrónico.

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2016

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14; 16, párrafo 2 y 134 de la Constitución; 6; de la Ley; 25, párrafo 1, de la LGPP; 4 párrafo 3, fracción III; 11, párrafo 3 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se confirma la reserva temporal formulada por la CNCS, en términos del considerando III, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2016

Tercero. Se **aprueba** la versión pública de la propuesta de cuestionario así como la versión final del mismo, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Notifíquese al OR (CNCS) mediante correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de mayo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información